



**Función Pública**

## Concepto 212791 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000212791\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000212791

Fecha: 03/06/2020 06:30:18 p.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Conflicto de Intereses. Empleado público miembro de Junta directiva RAD. 20209000166392 del 02 de mayo de 2020.

Acuso recibo de la comunicación de la referencia, en la cual consulta:

*“Soy funcionario actual de la Gobernación del Departamento del Meta, soy el Gerente de desarrollo Agropecuario, pero soy miembro del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, representante del Sector Productivo, estamos reformando el Estatuto General de la Unillanos, la ley 30 dice que el Gobernador debe pertenecer al CSU, en la Unillanos hoy no pertenece, vamos a reformar dicho Estatuto y someteremos a discusión su inclusión. Mi pregunta puedo votar a favor siendo funcionario de la Gobernación. En una Universidad Pública fueron sancionados por parte de la Procuraduría 3 miembros del CSU, por no incluirlo, fueron destituidos e inhabilitados. Mi pregunta puedo votar por la inclusión del Gobernador”*

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Sea lo primero anotar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto [430](#) de 2016<sup>1</sup>, a este Departamento Administrativo le compete formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano en las entidades estatales, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

Por consiguiente, no le corresponde una valoración concreta de casos particulares, ni se encuentra facultado para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces como es el caso de la configuración de inhabilidades e incompatibilidades, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudir al juez u órgano de control competente, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

Es consecuencia, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de competencia.

Ahora bien, frente a la consulta es necesario considera que la Constitución Política establece frente a la autonomía universitaria, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*Lo profesionales de la educación”. (Subrayado fuera de texto).*

El legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la Ley 30 de 1992<sup>2</sup>, que dispone:

*“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*

*“ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:*

*a) Darse y modificar sus estatutos.*

*b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.*

*c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*

*d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*

*e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*

*f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*

*g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)”.*

En ese orden de ideas, las universidades en virtud de su autonomía y carácter especial, tienen el derecho de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Frente a la Dirección de las entidades de educación superior, la Ley ibídem dispuso:

*“ARTÍCULO 62. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.*

*Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.*

*PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.”*

*“ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:*

*a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.*

*b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.*

*c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.*

*d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.*

*e) El Rector de la institución con voz y sin voto.*

*PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.*

*PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.” (Subrayado fuera de texto).*

*“ARTÍCULO 67. Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten”. (Subrayado fuera de texto).*

(...)

*“ARTÍCULO 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo”.*

De acuerdo a lo anterior, el Consejo Superior Universitario estará integrado por:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
  
- El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.
  
- Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
  
- Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.
  
- El Rector de la institución con voz y sin voto.

En todo caso, los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, del representante de las directivas académicas, docentes, egresados, estudiantes, del sector productivo y un ex-rector universitario.

Por consiguiente, conforme al artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el gobernador hace parte el Consejo Superior Universitario, quien justamente preside en las universidades departamentales; en consecuencia, por mandato legal el gobernador debe hacer parte del Consejo Superior Universitario, por lo que tal determinación no corresponde a una medida discrecional del mismo.

No obstante, es necesario recordar que el artículo 67 de la normativa ibídem establece que los miembros del Consejo Superior Universitario que tengan la calidad de empleados públicos y el Rector, están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2015-00019-00 y ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro expuso que en virtud de la autonomía las universidades pueden establecer en sus estatutos causales de inhabilidades, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, no se puede perder de vista que las universidades públicas por expresa disposición constitucional, se erigen como entes autónomos y en virtud de la autonomía que la misma Carta Política les entregó, están facultados a darse sus propias reglas en lo que a la elección de sus directivas atañe, todo dentro del marco del Estado Unitario. Especialmente, en lo que concierne a las inhabilidades que rigen a los miembros de los consejos superiores universitarios, el legislador a través de la Ley 30 de 1992 dispuso:*

*“ARTÍCULO 67. Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten”. (Resalta la Sala)*

*Como puede observarse la norma en cita contempla, si se quiere, una excepción a la reserva legal del régimen de inhabilidades, pues establece que los miembros de los consejos superiores que ostenten la calidad de empleados públicos, no solo estarán sometidos al régimen de inhabilidades previsto en la ley, sino también al consagrado en los estatutos de cada universidad. Esto significa, que el legislador de forma expresa autorizó a los entes universitarios autónomos a fijar, si así es su deseo, el régimen de inhabilidades que se aplicará a los miembros de su máximo órgano de dirección.*

*Esta situación especial y sui generis se explica por el principio constitucional de autonomía universitaria<sup>29</sup>, el cual autoriza a que esta clase de entidades se rija por su propia normativa, incluyendo el régimen de inhabilidades de los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos, sin que por supuesto el desarrollo del mandato constitucional y legal se erija como una contravención al principio de reserva legal, habida cuenta que fue precisamente el legislador el que previó que las inhabilidades de los miembros del consejo*

superior también podrían estar previstas en los estatutos de cada ente autónomo.

En todo caso, la Sección desea señalar que esta autorización no es omnímoda, ya que la disposición en comento sostiene que los que están sujetos a ese régimen de inhabilidades son los rectores y los integrantes de los consejos superiores que tuvieren la calidad de empleados públicos, de forma que será bajo estos lineamientos que debe realizarse el desarrollo estatutario.

Finalmente, es de señalar que en virtud de la autorización contenida en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, los entes autónomos universitarios a través de sus estatutos pueden incorporar normas que en principio no le serían aplicables por estar diseñadas para otra clase de entidades públicas. Sin embargo, si la normativa universitaria así lo autoriza, es viable acudir al derecho supletivo a efectos de llenar los vacíos que el régimen jurídico de la universidad contenga. Esta tesis no es novedosa, ya que la Sección Quinta, de manera reciente al estudiar este tema en la demanda que cuestionaba la elección del Rector de la Universidad de Córdoba determinó:

*“En respuesta a esa autonomía constitucional que se predica de los entes universitario, es viable acudir al derecho supletivo (legislación aplicable a otras entidades públicas) en defecto del régimen propio (regulación de la entidad universitaria), si y solo sí, así lo ha previsto expresamente. De lo contrario, no es posible acudir a otra normativa.*

*Así las cosas, para el operador jurídico que analiza la regulación aplicable, se impone acudir primero a las normas propias y exclusivas expedidas por la entidad académica, dentro de su autonomía de auto regulación, luego para armonizarlo o incluso para llenar el vacío de las normas propias, es viable acudir a la regulación de educación general en razón a la identidad de temática, objeto y naturaleza de la materia que converge en el gran continente de las normas sobre educación y, solo le será viable ampliar el estudio a otras normas, si la universidad consagró en forma expresa, la remisión y siempre que obviamente responda a criterios, principios y alcances acordes a los fines y misiones educacionales universitarios públicos u oficiales<sup>30</sup>.” (Negritas fuera de texto)*

*Bajo este panorama, la Sala reitera esta posición jurisprudencial y concluye que en virtud de la autonomía universitaria, siempre y cuando los estatutos de la universidad correspondiente así lo permitan, es viable aplicar a los entes autónomos universitarios normas sobre inhabilidades que en principio no le serían exigibles.”*

De acuerdo a lo anterior, tratándose de instituciones de educación superior, será necesario remitirse a lo señalado en los estatutos de la determinada institución, pues en virtud de la autonomía universitaria, les corresponde darse sus propias directrices y designar a sus autoridades conforme a las reglas que se impongan.

En todo caso, el servidor público y miembro de junta directa en caso de que considere que en su ejercicio en estas dignidades incurre en alguna de las causales de conflicto de intereses, conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, artículo 40 de la Ley 734 de 2002, por tener un interés particular y directo en algún asunto concreto o porque les afecta de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes o a sus socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido para actuar, a efectos de no generar una falta gravísima.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link “Gestor Normativo”, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: D. Castellanos

Revisó: Armando López Cortes.

Aprobó: Armando López Cortes.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública
2. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

---

Fecha y hora de creación: 2025-03-03 01:20:53